

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Comité II

Examen de las resoluciones

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. CoP14) – PERMISOS Y CERTIFICADOS

Este documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP15 Doc. 18 Anexo 11, con revisiones acordadas durante el debate sobre ese documento y los documentos CoP15 Doc. 30.2 (Rev. 1), CoP15 Doc. 34, Anexo 2, y CoP15 Com. II. 30, con ediciones aprobadas en las sesiones cuarta, novena, décima y duodécima del Comité II.

PERMISOS Y CERTIFICADOS

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992);

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997), y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes presten especial atención a la expedición de permisos y certificados para especímenes muy valiosos y especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los permisos y certificados pueden expedirse en papel, en formato electrónico o en ambos formatos;

RECONOCIENDO que las Partes no tienen obligación alguna de expedir permisos o certificados en formato electrónico;

RECONOCIENDO que las Partes que expiden permisos o certificados en formato electrónico necesitarán también expedirlos en papel, al menos que hayan concertado un acuerdo específico con otras Partes afectadas;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos y los certificados con normas y reglas internacionales;

TOMANDO NOTA de que el conjunto de instrumentos para la emisión electrónica de permisos CITES proporciona orientación a las Partes sobre formatos, protocolos y normas comunes de intercambio de información reconocidos internacionalmente, y firmas electrónicas;

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar los principios enunciados en el conjunto de instrumentos para la emisión electrónica de permisos CITES con miras a facilitar el intercambio de información entre las Autoridades Administrativas nacionales;

RECONOCIENDO que el Conjunto de instrumentos para la emisión electrónica de permisos CITES requerirá actualizaciones y revisiones para reflejar la evolución en curso de las normas internacionales;

RECONOCIENDO que la expedición de permisos y certificados CITES constituye un sistema de certificación para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes concuerdan con los mencionados en el documento;

RECONOCIENDO que la Convención no proporciona orientación sobre si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos o certificados para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundaría en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

CONSIDERANDO que en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se dispone que en determinadas circunstancias "una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica u otras exhibiciones ambulantes siempre que... los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 de este artículo";

DESEOSA, no obstante, de que esta exención prevista no se utilice para eludir la adopción de las medidas necesarias para controlar el comercio internacional de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

RECONOCIENDO que el comercio de muchas muestras biológicas, debido a sus características especiales o a la finalidad específica de dicho comercio, requiere que se tramiten sin demora los permisos y certificados para autorizar el movimiento oportuno de los envíos;

RECORDANDO que en virtud del párrafo 3 del Artículo VIII, las Partes deben velar por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes;

RECONOCIENDO que en el Artículo VII se prevén disposiciones especiales para reducir el nivel de control sobre el comercio de especímenes que fueron adquiridos antes de que las disposiciones de la Convención entraran en vigor respecto de los mismos y de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente;

TOMANDO NOTA de la necesidad de desarrollar procedimientos simplificados que sean compatibles con las obligaciones de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ESTABLECE las secciones siguientes en la presente resolución:

- I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES
 - II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación
 - III. En lo que respecta a los permisos de importación
 - IV. En lo que respecta a los certificados preconvención
 - V. En lo que respecta a los certificados de origen
 - VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante
 - VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios
 - VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos
 - IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrílidos
 - X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral
 - XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera"
 - XII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados
 - XIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados
 - XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad
 - XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA
- Anexo 1 Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES
- Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones
- Anexo 3 Modelo de certificado de exhibición itinerante; instrucciones y explicaciones; hoja complementaria
- Anexo 4 Tipos de muestras biológicas y su utilización

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

ACUERDA que:

- a) para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvención, los certificados de origen y los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial (salvo cuando los certificados fitosanitarios se utilicen con este fin), se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;
- b) los permisos y certificados pueden expedirse en papel o en formato electrónico, siempre que todas las Partes involucradas hayan acordado utilizar el formato electrónico;
- c) todos los formularios, ya sean emitidos en formato electrónico o en papel, se expidan en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;

- d) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (p. ej. permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, etc.);
- e) si un formulario de permiso o de certificado, ya sea expedido en formato electrónico o en papel, contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de la firma de puño y letra, o en el caso de formularios electrónicos, cualquier equivalente electrónico, invalide el permiso o certificado; y
- f) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
 - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - ii) la firma de puño y letra, el sello, preferentemente seco, o su equivalente electrónico, de la autoridad que expide el documento; y

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos y certificados al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;
- c) las Partes que usen o desarrollen permisos y certificados electrónicos, adopten las normas recomendadas en el conjunto de instrumentos para la emisión electrónica de permisos CITES;
- d) la Secretaría organice, sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la impresión de permisos y certificados en papel de seguridad para las Partes que lo soliciten;
- e) a fin de evitar usos abusivos o fraudulentos, las Partes no utilicen formularios idénticos a los de la CITES para sus certificados de comercio interior;
- f) a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:

WWxxYYYYYY/zz

donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;

- g) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

- T** Comercial
- Z** Parques zoológicos
- G** Jardines botánicos
- Q** Circos y exhibiciones itinerantes
- S** Científico
- H** Trofeos de caza
- P** Objetos personales
- M** Médico (inclusive la investigación biomédica)
- E** Educativo
- N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial
- L** Aplicación de la ley / judicial / forense;

- h) El término "trofeo de caza", como se utiliza en esta resolución, significa un animal entero, o una parte o derivado de un animal, especificado en cualquier permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:
- i) está en bruto, procesado o manufacturado;
 - ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y
 - iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador.
- i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:
- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII
 - F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
 - U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados
 - O** Especímenes preconvencción;
- j) los términos y códigos utilizados en los permisos y certificados para indicar el tipo de espécimen que se comercializa se ajusten a los previstos en la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y que las unidades de medida empleadas también se ajusten a esas directrices;
- k) todas las Partes consideren el desarrollo y el uso de permisos y certificados electrónicos;
- l) todas las Partes, al utilizar permisos y certificados de papel, consideren el uso de papel de seguridad;
- m) las Partes que no lo hagan aún, pongan una estampilla de seguridad en cada permiso y certificado;
- n) cuando se ponga una estampilla de seguridad en un permiso o certificado, ésta se anule con una firma y un sello, preferentemente seco, y su número se consigne asimismo en el documento;
- o) al expedir permisos y certificados, las Partes adopten la nomenclatura normalizada aprobada por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies [véase la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP14)];
- p) las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así

como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;

- q) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;
- r) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;
- s) si un permiso o certificado ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y
- t) si se expide un permiso o un certificado para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, o que ha expirado, en él se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;

II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación

ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:

- a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
- b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;

o si se diera el caso:

- c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;

RECOMIENDA que:

- a) se aliente a los exportadores a solicitar permisos poco antes de la fecha en que piensan proceder a la exportación;
- b) las Autoridades Administrativas soliciten información precisa sobre el número o la cantidad de especímenes que se exportarán al amparo de cada permiso y, en la medida de lo posible, eviten la expedición de permisos cuando los números o cantidades no reflejen precisamente la cantidad que se exportará efectivamente;
- c) en los casos en que se solicite la sustitución de un permiso que no ha sido utilizado, sólo se expida el permiso reemplazante una vez que el original se haya devuelto a la autoridad emisora, salvo que el original se declare perdido. En este caso, la Autoridad Administrativa emisora debería notificar a la Autoridad Administrativa del país de destino que el permiso original ha sido cancelado y reemplazado;
- d) si un exportador pretende haber utilizado un permiso para exportar un número o cantidad de especímenes inferior a la cantidad autorizada en el permiso de exportación, y solicite otro permiso para exportar el resto, la Autoridad Administrativa obtenga la prueba del número o cantidad ya exportada antes de expedir un nuevo permiso (como una copia del permiso de exportación validado o la confirmación de la Autoridad Administrativa del país de destino del número o la cantidad de especímenes importados al amparo del permiso original);
- e) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;
- f) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;

- g) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV, del párrafo 3 del Artículo V y del párrafo 2 del Artículo VI se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez durante un período de no más de seis meses a partir de la fecha en que fueron expedidos y que no sean aceptados para autorizar la exportación, reexportación o importación salvo durante el periodo de validez;
- h) al expirar el periodo de validez de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna, excepto en el caso a que se hace referencia en la sección XI en lo que respecta a las especies maderables;
- i) no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado;
- j) las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;
- k) las Partes verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría; y
- l) en la medida de lo posible, la inspección de los documentos y los envíos se realice en el momento de la exportación. Esto debería considerarse esencial en el caso de envíos de animales vivos;

ACUERDA que en el caso de los especímenes de plantas que dejan de cumplir los requisitos necesarios para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención, en el marco de la cual se exportaron de su país de origen, se considere que el país de origen es el primer país en el que los especímenes dejen de cumplir los requisitos necesarios para la exención; y

ACUERDA además que en esos casos las Partes pueden, si se considera útil, añadir el siguiente texto en la casilla 5 de los permisos: "Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención" y puede añadirse también a qué exención se hace referencia;

III. En lo que respecta a los permisos de importación

ACUERDA que en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

RECOMIENDA que:

- a) las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III se interpreten en el sentido de que un permiso de importación será válido por un periodo no superior a 12 meses a partir de la fecha en que fue expedido, y no podrá aceptarse para autorizar la importación salvo durante el periodo de validez; y
- b) al expirar el período de validez de 12 meses, un permiso de importación se considere nulo y sin fuerza legal alguna;

IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción

ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:

- a) que se trata de un espécimen preconvencción; y
- b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 13.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión (Bangkok, 2004); y

V. En lo que respecta a los certificados de origen

RECOMIENDA que:

- a) los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa designada o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades;
- b) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo V se interpreten en el sentido de que un certificado de origen se considere válido por un periodo no superior a 12 meses a partir de la fecha en que fue expedido, y no podrá aceptarse para autorizar la importación salvo durante el periodo de validez; y
- c) al expirar el periodo de validez de 12 meses, un certificado de origen se considere nulo y sin fuerza legal alguna;

VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante

RECOMIENDA que:

- a) cada Parte expida un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una exhibición itinerante ubicada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devolverán al Estado en que está ubicada la exhibición y hayan sido:
 - i) adquiridos antes del 1 de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie en uno de los Apéndices de la Convención;
 - ii) criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.); o
 - iii) reproducidos artificialmente, tal como se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14);
- b) los certificados de exhibición itinerante se ajusten al modelo que figura en el Anexo 3 de la presente resolución. Deben imprimirse en uno o más de los idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de estos;
- c) los certificados de exhibición itinerante contengan el código de propósito "Q" y que en la casilla 5, o en otra casilla si no se utiliza el formulario normalizado, figure el siguiente texto: "los especímenes amparados por este certificado no podrán ser vendidos o transferidos de ninguna otra manera en ningún Estado que no sea el Estado en que la exhibición esté ubicada y registrada. Este certificado es intransferible. Si los especímenes muriesen o fuesen robados, destruidos, vendidos o transferidos de cualquier otra forma, el propietario debe devolver inmediatamente el presente certificado a la Autoridad Administrativa que lo haya expedido";
- d) se expida un certificado de exhibición itinerante para cada animal vivo;
- e) en el caso de las exhibiciones itinerantes de especímenes que no sean animales vivos, la Autoridad Administrativa adjunte una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 9 a 16 del formulario normalizado correspondiente a cada espécimen;
- f) los certificados de exhibición itinerante tengan validez durante no más de tres años desde la fecha en que fueron expedidos para autorizar múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones de los especímenes amparados por esos certificados;
- g) las Partes consideren dichos certificados de exhibición itinerante como prueba de que los especímenes concernidos han sido registrados ante la Autoridad Administrativa expedidora y autoricen el movimiento de esos especímenes a través de sus fronteras;
- h) en cada paso por una frontera, las Partes validen los certificados de exhibición itinerante con un sello autorizado y la firma del funcionario encargado de la inspección y devuelvan los certificados para que permanezcan con los especímenes;

- i) las Partes supervisen minuciosamente las exhibiciones itinerantes en el momento de la exportación, reexportación e importación y tomen nota en particular si los especímenes vivos se transportan y se cuidan de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- j) las Partes exijan que los especímenes sean marcados o identificados de forma que las autoridades de cada Estado en que entre la exhibición puedan verificar que los certificados de exhibición itinerante corresponden con los especímenes importados;
- k) si durante su estancia en un Estado, un animal perteneciente a una exhibición tiene crías, el hecho se notifique a la Autoridad de Administrativa de ese Estado y que ésta expida un permiso o certificado CITES, según proceda;
- l) si durante su estancia en un Estado, se pierde, se roba o se destruye accidentalmente un certificado de exhibición itinerante para un espécimen, solo la Autoridad Administrativa que haya expedido el documento pueda extender un duplicado. Este duplicado del certificado en papel llevará el mismo número si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y en el figurará la siguiente frase: "El presente certificado es una copia fiel del original"; y
- m) las Partes incluyan en sus informes anuales una lista de todos los certificados de exhibición itinerante expedidos el año en cuestión;

VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios

RECOMIENDA que:

- a) toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes de especies del Apéndice II reproducidos artificialmente, y haya determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente [según se define en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14)], pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello o su equivalente electrónico u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente conforme a lo prescrito por la CITES;
- b) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados; y
- c) los certificados fitosanitarios se utilicen exclusivamente con fines de exportación del país en que se hayan reproducido artificialmente las especies concernidas; y

ENCARGA a la Secretaría que informe a las Partes cuando una Parte confirme que expide certificados fitosanitarios para la exportación de plantas reproducidas artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II;

VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos

RECOMIENDA que:

- a) si una Parte ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación para especímenes de especies del Apéndice I, con fines no comerciales, y/o del Apéndice II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir permisos de exportación, así como de cualquier cambio de los mismos tan pronto se efectúe;
- b) en cada permiso de exportación expedido para especímenes de una especie sujeta a un cupo anual de exportación, independientemente de que haya sido establecido nacionalmente o por la Conferencia de las Partes, se indique el cupo total que se ha establecido para el año en cuestión e incluya una aclaración de que se está cumpliendo el cupo. A este fin, las Partes deberían especificar el número o la cantidad total de especímenes ya exportados en el año en curso (incluidos los abarcados por el permiso de que se trate) y el cupo de exportación para la especie y los especímenes que están sujetos al cupo; y

- c) las Partes remitan a la Secretaría copias de los permisos, electrónicos y en papel, expedidos para especies sujetas a cupos si así lo solicita la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente o la Secretaría;

IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrillos

RECOMIENDA que:

- a) cuando se autorice el comercio de pieles de cocodrillos precintadas, la información que figure en los precintos se consigne en el permiso o el certificado;
- b) en el caso de especies de cocodrillos sujetas a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, no se expida ningún permiso o certificado antes de que las pieles sean precintadas con arreglo a los requisitos de la Autoridad Administrativa expedidora y sus tamaños sean registrados; y
- c) en el caso de falta de correspondencia de la información en un permiso o certificado para pieles de cocodrillos, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución y la Resolución Conf. 11.12 y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los que hayan participado en las transacciones;
- d) para pequeños productos de cuero de cocodrilo, las Partes consideren medidas para mitigar la carga administrativa asociada con ese comercio mediante procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados, como se prevé en la parte XII de esta resolución; y
- e) para pequeños productos de cuero de cocodrilo, las Partes que requieran permisos de importación como medida interna más estricta revisen esos requisitos, a fin de determinar si son eficaces para lograr los objetivos de la Convención para garantizar que el comercio de especies de fauna y flora silvestres no es perjudicial para su supervivencia;

X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral

RECOMIENDA que:

- a) en los permisos y certificados emitidos para autorizar el comercio de corales duros de los géneros incluidos en la lista CITES más reciente de *Taxa de coral cuya identificación es aceptable a nivel de género*¹, cuando las especies no pueden determinarse fácilmente, los especímenes puedan registrarse a nivel de género. Esta lista es mantenida por la Secretaría, y podrá ser enmendada con la anuencia del Comité de Fauna;
- b) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como la roca de coral [tal como se define en el Anexo de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14)], cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Scleractinia";
- c) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral identificada únicamente a nivel de orden, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV; y
- d) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral:
 - i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
 - ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que

¹ La edición más reciente se publicó en la Notificación a las Partes No. 2003/020, de 4 de abril de 2003, titulada Comercio de corales duros: Lista de taxa de coral que pueden identificarse a nivel de especie y de género.

dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;

XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera"

RECOMIENDA que la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación pueda prolongarse más allá del plazo fijado de seis meses a partir de la fecha en que fue expedido, a condición de que:

- a) el envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);
- b) la prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;
- c) el personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de expiración en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, certificándolo con el sello y la firma oficiales, o su equivalente electrónico;
- d) el envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y
- e) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo c) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual; y

RECOMIENDA además que cualquier permiso o certificado en el que se indique el nombre y la dirección completa del reexportador e importador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del Anexo 1 de la presente resolución, no se acepte para su importación en otro país distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la cantidad real de especímenes exportados o reexportados se incluya en la casilla correspondiente del permiso o certificado, autenticada con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación o reexportación;
- b) se importe la cantidad exacta a que se hace referencia en el párrafo a) anterior;
- c) el número del conocimiento de embarque del envío se incluya en el permiso o certificado;
- d) el conocimiento de embarque del envío se presente a la Autoridad Administrativa, junto con el permiso o certificado original en el momento de la importación;
- e) la importación se realice dentro de los seis meses a partir de la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación o en los 12 meses siguientes a la expedición de un certificado de origen;
- f) no se haya otorgado una extensión del periodo de validez para el permiso o certificado;
- g) la Autoridad Administrativa del país importador incluya en la casilla "condiciones especiales" del permiso o certificado, o en un lugar apropiado, el texto siguiente, autenticado con su sello y firma:

"importación en [nombre del país] autorizada de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) (sección XI) el [fecha]"; y
- h) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría, una copia del permiso o certificado tal como fue enmendado con arreglo al párrafo g) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;

XII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) las Partes utilicen procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas, por ejemplo:
 - i) cuando se necesiten urgentemente muestras biológicas del tipo y tamaño especificado en el Anexo 4 de la presente resolución:
 - A. en interés del propio animal;
 - B. en interés de la conservación de la especie concernida o de otras especies incluidas en los Apéndices;
 - C. con fines judiciales o de aplicación de la ley;
 - D. para controlar enfermedades transmisibles entre especies incluidas en los Apéndices; o
 - E. con fines de diagnóstico o identificación;
 - ii) para expedir certificados preconvencción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo VII;
 - iii) para expedir certificados de cría en cautividad o reproducción artificial de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII, o para expedir permisos de exportación o certificados de reexportación con arreglo al Artículo IV para los especímenes a que se hace alusión en el párrafo 4 del Artículo VII; y
 - iv) en otros casos en que las Autoridades Administrativas estimen que se justifica la utilización de procedimientos simplificados;
- b) las Partes, a fin de simplificar los procedimientos para expedir permisos y certificados en las circunstancias expuestas a continuación:
 - i) mantengan un registro de las personas y organismos que pueden beneficiarse de los procedimientos simplificados, así como de las especies que pueden comercializarse al amparo de los procedimientos simplificados;
 - ii) proporcionen a las personas y organismos registrados permisos y certificados parcialmente completados que tengan validez durante un periodo de hasta seis meses para los permisos de exportación, 12 meses para los permisos de importación o los certificados de reexportación y tres años para los certificados preconvencción y los certificados de cría en cautividad o reproducción artificial; y
 - iii) autoricen a las personas u organismos registrados a incluir determinada información en el anverso del documento CITES cuando la Autoridad Administrativa haya indicado en la casilla 5, o en una casilla equivalente, lo siguiente:
 - A. una lista de las casillas que las personas u organismos registrados están autorizados a rellenar para cada envío; si la lista incluye nombres científicos, la Autoridad Administrativa debe haber incluido un inventario de las especies aprobadas en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto;
 - B. cualquier condición especial; y
 - C. un lugar para la firma, o su equivalente electrónico, de la persona que ha completado el documento;
- c) en lo que concierne al comercio de muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el Anexo 4 de la presente resolución, cuando el objetivo sea uno de los mencionados en el párrafo a) de esta

sección, se acepten los permisos y certificados que hayan sido validados en el momento en que se concedieron los documentos, en vez de en el momento en que se exportó o reexportó el envío, siempre que el contenedor lleve una etiqueta, como por ejemplo una etiqueta aduanera, en la que se indique "Muestras biológicas CITES" y el número de documento CITES; y

- d) al despachar las solicitudes de exportación de muestras biológicas del tipo y tamaño y para el uso especificados en el Anexo 4 de la presente resolución, las Autoridades Científicas formulen un dictamen genérico sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre que sirva para envíos múltiples de dichas muestras biológicas, tomando en consideración los impactos de la recolección de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II para determinar si la exportación o la importación de las muestras biológicas será perjudicial para la supervivencia de la especie;

XIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
 - i) no expida permisos y certificados CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
 - iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los permisos o certificados que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplían los requisitos de la Convención;
- b) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los permisos o certificados que hayan sido expedidos en forma retroactiva;
- c) no se hagan excepciones a las recomendaciones a) y b) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I, y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación hayan comprobado, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, que:
 - i) las irregularidades que se hayan producido no pueden atribuirse al (re)exportador o el importador o, en el caso de especímenes importados o (re)exportados como artículos personales o bienes del hogar (a efectos de la presente resolución ello incluye los animales de compañía vivos que viajen con su propietario), la Autoridad Administrativa, en consulta con la autoridad de observancia pertinente, esté convencida de que hay pruebas de que se ha deslizado un error involuntario, y de que no hubo intento de engaño; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación;
- d) siempre que se hagan excepciones:
 - i) se indique claramente en el permiso o certificado que ha sido expedido retroactivamente; y
 - ii) se especifiquen los motivos para la excepción, que esté comprendida dentro de los límites del párrafo c) anterior, en las condiciones en el permiso o certificado, se envíe una copia a la Secretaría y se los indique en el informe bienal a la Secretaría;
- e) en casos en que se expidan permisos retrospectivos para artículos personales o bienes del hogar tal como se indica en el párrafo c) anterior las Partes adopten disposiciones respecto de las sanciones y restricciones a las ventas ulteriores dentro de los seis meses siguientes que han de imponerse, según proceda, para asegurar que no se cometan abusos en la facultad de conceder exenciones a la prohibición general sobre la cuestión de los permisos retrospectivos; y
- f) la facultad discrecional indicada para expedir permisos y certificados de forma retroactiva no debe ejercerse para beneficiar a los delincuentes reincidentes;

XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar permisos y certificados si han sido alterados (borrados, suprimidos, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma, o su equivalente electrónico, de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado en papel lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en la presente resolución o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes haya acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
 - ii) la Parte expedidora demuestre que hay justificación válida y la haya comunicado a la Secretaría;
 - iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvenidos que no puedan identificarse a nivel de la especie; o
 - iv) las pieles trabajadas, o piezas de las mismas, de especies de *Tupinambis* que hayan sido importadas antes del 1 de agosto de 2000 se reexporten, en cuyo caso será suficiente utilizar la indicación *Tupinambis* spp.;
- f) los permisos de exportación y certificados de reexportación sean ratificados, con indicación de la cantidad, firma y sello, por un oficial inspector, por ejemplo, de Aduanas, en la casilla de ratificación de la exportación del documento. Si el documento de exportación no ha sido ratificado en la fecha de exportación, la Autoridad Administrativa del país importador debería ponerse en contacto con la Autoridad Administrativa del país exportador, teniendo en cuenta cualesquiera documentos o circunstancias atenuantes, para determinar la aceptabilidad del documento.
- g) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conservará el original o la copia electrónica, o si esto no se ajusta a lo dispuesto en su legislación nacional, anulará el documento de papel de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad, o registrará el documento electrónico como cancelado;
- h) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- i) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito;
- j) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso o un certificado en papel no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y en el caso de un permiso o certificado electrónico, por que se notifique a la Autoridad Administrativa que los ha expedido y el permiso electrónico se registre como no utilizado; y
- k) las Partes comprueben cuidadosamente los correos electrónicos y faxes que reciban para confirmar la validez de los permisos, a fin de garantizar que la información que figura en ellos, incluidos los números, corresponde a la información que figura en la Guía de la CITES;

RECOMIENDA además que las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvención; e

INSTA a las Partes a que procedan a una verificación con la Secretaría:

- a) cada vez que tengan serias dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan envíos sospechosos; y
- b) antes de aceptar importaciones de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y

XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA

RECOMIENDA que:

- a) a los fines del procedimiento descrito a continuación, por el término "colección de muestra" se entiendan las colecciones de especímenes muertos adquiridos legalmente, partes y derivados de especies incluidas en el Apéndice II o en el Apéndice III y de especies del Apéndice I criadas en cautividad o reproducidas artificialmente, que se traten como especímenes del Apéndice II, que no pueden ser vendidos ni transferidos de otro modo, y que cruzarán las fronteras con fines de presentación antes de volver al país en el que se autorizó por primera vez ese transporte; y
- b) esas colecciones de muestras se consideren "en tránsito" y con derecho a las disposiciones especiales estipuladas en el párrafo 1 del Artículo VII, como se explica en la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), con las siguientes condiciones:
 - i) las colecciones de muestras estarán amparadas por cuadernos ATA e irán acompañadas de un permiso normalizado de la CITES, en el que se indicará que el documento es un permiso o un certificado para la "exportación" o la "reexportación", según proceda, y/o "otro" y, además, se especificará claramente que el documento se expide para una "colección de muestra";
 - ii) en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se especificará que "Este documento ampara una colección de muestra y no tiene validez a menos que vaya acompañado de un cuaderno ATA válido. El espécimen o los especímenes amparados por este certificado no se pueden vender ni transferir de otro modo mientras se encuentren fuera del territorio del Estado que expidió este documento." El número del cuaderno ATA acompañante debe registrarse y, de ser necesario, puede ser anotado por el funcionario de aduanas u otro funcionario encargado de la observancia de la CITES responsable de la ratificación del documento CITES;
 - iii) el nombre y la dirección (incluido el país) del importador y el exportador o reexportador serán idénticos y, en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se indicarán los nombres de los países que se visitarán;
 - iv) la fecha de vencimiento de ese documento no será posterior a la del cuaderno ATA que lo acompaña, y el periodo de validez no será superior a seis meses a partir de la fecha en que se concedió;
 - v) en cada puesto fronterizo, las Partes verificarán la presencia del permiso o certificado de la CITES, pero permitirán que permanezca con la colección, y se asegurarán de que el cuaderno ATA está refrendado debidamente por un sello autorizado y la firma de un funcionario de aduanas; y
 - vi) las Partes verificarán el permiso o el certificado de la CITES y la colección de muestra minuciosamente en el momento de la primera exportación o reexportación y a su regreso, para asegurarse de que la colección no ha sufrido ningún cambio;

ACUERDA que:

- a) ese permiso o certificado no será transferible y cuando se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, mientras se encuentre en un Estado, sólo la Autoridad Administrativa que lo expidió puede expedir un duplicado. Ese duplicado llevará el mismo número, de ser posible, y la misma fecha

de validez que el documento original, y contendrá la declaración "Este documento es una copia auténtica del original" o en él se indicará que sustituye al original que ostenta el número xx;

- b) en caso de que especímenes de la colección sean robados o destruidos o se pierdan se informará inmediatamente a la Autoridad Administrativa que ha expedido el documento, así como a la Autoridad Administrativa del país en que se haya producido el suceso; y
- c) las Partes que no reconozcan o permitan el uso de cuadernos ATA seguirán los procedimientos habituales de la CITES para la exportación, reexportación e importación de colecciones de muestras; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 8.16 (Kyoto, 1992) – Exhibiciones itinerantes de animales vivos; y
- b) Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Permisos y certificados; y
- c) Resolución Conf. 11.6 (Rev. CoP13) (Gigiri, 2000, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Comercio de tela de vicuña.

Anexo 1: Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES

- a) El título completo y el logotipo de la Convención
- b) El nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número único de control
- d) El nombre y la dirección completa del exportador y del importador
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate) de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada
- f) La descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.) o, en el caso de que se marquen con transpondedores con microfichas, los códigos de las microfichas, el nombre del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población.
NB. Esto no cambia incluso si se estima que el espécimen concernido debe incluirse en un Apéndice diferente. Por ejemplo, pese a que los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se consideran especímenes de especies del Apéndice II, las especies siguen incluidas en el Apéndice I, y esto debería especificarse en el permiso o certificado.
- i) El origen de los especímenes
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de expiración
- l) El nombre del signatario y su firma de puño y letra para los permisos y certificados en papel, o su equivalente electrónico para los permisos y certificados electrónicos

- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa o su equivalente electrónico
- n) Si el permiso abarca animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA o, si abarca plantas, la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso abarque especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII) y el nombre del establecimiento si no es el exportador
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación

A incluir únicamente en los certificados de origen

- q) Una declaración de que los especímenes son originarios del país que ha expedido el certificado

Anexo 2: Instrucciones y explicaciones

(Corresponden a los números de las casillas de este formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección **completa** del importador.
 - 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección **completa** del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
 - 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: médico, **E**: educativo, **N**: reintroducción o introducción en el medio silvestre, **B**: cría en cautividad o reproducción artificial, **L**: aplicación de la ley / judicial / forense.
 - 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la

Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.

10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII¹
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados
- O** Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).

11. El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*.

11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (1 de enero a 31 de diciembre) (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.

12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.

12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.

12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 y se requiere únicamente para los especímenes preconvencción.

13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor

¹ Texto explicativo suprimido como se indica en el documento Com. II. Rec. 4, página 4.

y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.

14. Esta casilla debe ser rellena por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.

Anexo 3: Instrucciones y explicaciones

(Estas corresponden a los números de las casillas en el reverso de este formulario)

1. La Autoridad Administrativa que expida este certificado debe otorgar un número único.
2. La fecha de expiración de este documento no debe sobrepasar los tres años desde la fecha de expedición.
3. El nombre completo, la dirección permanente y el país del propietario del espécimen o de los especímenes amparado/s por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen o de los especímenes con fines únicamente de exhibición y para dejar claro que el certificado no debe recogerse y debe quedar en posesión del espécimen/propietario. Esta casilla también puede utilizarse para justificar la omisión de cierta información.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Indicar el número de la estampilla de seguridad pegada en la casilla 17.
9. Indicar el nombre científico (género y especie y, según proceda, subespecie) de la especie tal como aparece en los Apéndices de la Convención o las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, y el nombre común utilizado en el país que expide el certificado.
10. Describir, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, inclusive las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades de la Parte en la que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde con el espécimen o de los especímenes amparado/s. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indicar el número de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número debería ser normalmente uno. Si hay más de un espécimen, indicar "véase inventario adjunto".
12. Indicar el número del Apéndice de la Convención (I, II o III) en que está incluida la especie. Utilice los siguientes códigos para indicar el origen. Este certificado no podrá utilizarse para los especímenes con

código de origen **W, R, F o U**, a menos que se trate de especímenes preconvencción y se utilice también el código de origen **O**.

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII¹
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- O** Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).

13. El país de origen es el país en el que los especímenes se capturaron en el medio silvestre o se criaron en cautividad.
14. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de expedición. Si no se conoce toda o parte de esta información debe mencionarse en la casilla 18.
15. Esta casilla debe contener el número de registro de la exhibición.
16. Indicar la fecha de adquisición únicamente para los especímenes preconvencción.
17. Esta casilla debe de ser rellenada por el funcionario que expide el certificado. El certificado también puede ser expedido por la Autoridad Administrativa del país en que está ubicada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición ha comunicado información completa del espécimen o de los especímenes a la Autoridad Administrativa. Debe escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. La estampilla de seguridad debe pegarse en esta casilla y debe ser endosada por la firma del funcionario expedidor y por un sello o timbre. El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
18. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la Autoridad Administrativa expedidora para los movimientos transfronterizos.
19. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

SUJETO LO INDICADO EN EL NÚMERO 5 ANTERIOR, EN EL MOMENTO DE SU EXPIRACIÓN, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIDORA.

¹ *Texto explicativo suprimido como se indica en el documento Com. II. Rec. 4, página 4.*